



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **114** -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 10 MAYO 2021

VISTOS:

El Expediente de Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 0074-2020-DREA, solicitada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, la Opinión Legal N°179-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 26 de abril del 2021 y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio No. 463-2021-ME/GORE-A/DREA/APER/JHM, con SIGE N° 4855 de fecha 30 de marzo del 2021, con **Registro del Sector No. 2032-2020-DREA**, remite a la Gobernación Regional, la información respectiva para la implementación del debido proceso a efecto de que se declare la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0074-2020-DREA, su fecha 20 de enero del 2020, con la que se declara fundado el recurso de apelación promovido por doña **Silvia Robles Fernández**, sobre una permuta. Expediente, que es tramitado en un total de 44 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme fluye de autos, que la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a mérito de la Resolución Directoral Regional N° 0074-2020-DREA, de fecha 20 de enero del 2020, se **DECLARA INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación promovido, por la recurrente **Silvia ROBLES FERNÁNDEZ**, Identificado con DNI. N° 32341737, en contra de la Resolución Directoral N° 2242-2019-UGEL-ABANCAY, en consecuencia por **DESISTIDO** la permuta presentada, y sin efecto legal la Resolución Directoral N° 1614-2019-UGEL-ABANCAY, y Resolución Directoral N° 2242-2019-UGEL-ABANCAY; En **CONSECUENCIA**, queda agotada la vía administrativa. Subsistente los actos administrativos que la contienen;

Que, mediante Informe Legal N° 11-2021-ME-GR-A-DREA-OAJ, de fecha 24 de marzo del 2021 de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DREA, respecto a la **Resolución Directoral Regional N° 0074-2020-DREA** materia de nulidad, que declara **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **Silvia ROBLES FERNANDEZ**, contra la Resolución Directoral N° 2242-2019-UGEL-AB, que dispone declarar **IMPROCEDENTE** el desistimiento presentado por dicha administrada, que en sus conclusiones menciona: En la emisión de la citada resolución se habría incurrido en vicios de nulidad establecidos en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, conforme lo ha establecido la DITEN, debiendo de ser elevado ante el superior en grado a efectos de que se implemente el debido proceso a efectos de declarar la nulidad;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, respecto al asunto en cuestión, el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, regula lo siguiente: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes. 1) la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”. 2) “El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de contravención del acto que se refiere al artículo 14°”. Por lo tanto, cuando alguno de los requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida, constatada la invalidez, la consecuencia inmediata es la nulidad, que viene a ser el castigo





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



114

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

jurídico para los actos incurridos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos, por lo tanto, corresponde verificar si dicha resolución deviene en causal de nulidad;

Que, el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, LPAG, establece que son requisitos de validez de los actos administrativos: competencia, contenido u objeto, finalidad pública, motivación y procedimiento regular. **En cuanto al contenido y objetivo**, cabe indicar que el numeral 2 del referido artículo 3° establece lo siguiente: “(...) Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación”. El artículo 6°, numeral 6.1 del mismo cuerpo legal señala: “La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado”. Aunado a ello el primer párrafo del numeral 6.3 del artículo 6° de la norma indicada prescribe lo siguiente: “No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”;

Que, asimismo el artículo 213°, numerales 213.1 y 213.2 del TUO en mención de la Ley N° 27444 LPAG, señala: “En cualquiera de los actos enumerados en el artículo 10° puede declararse de Oficio la Nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público”. “La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario” (...), “En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo de menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa”;

Que, ese sentido, para declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0074-2020-DREA, de fecha 20 de enero del 2020, solicitada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, previamente se debe proceder con el inicio de procedimiento de nulidad de oficio, otorgando para ello en atención al derecho de defensa y debido proceso que le asiste a la interesada inmersa, haga llegar sus alegatos o puntos de vista al respecto, considerando que el acto administrativo objeto de nulidad se encuentra inmerso dentro de una de las causales previstos por el artículo 10°, numerales 1 y 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, por lo expuesto, compete a la Gerencia General Regional iniciar el procedimiento administrativo para revisar la legalidad de la Resolución Directoral Regional N° 0074-2020-DREA, de fecha 20 de enero del 2020, al encontrarse aún dentro del plazo previsto por el numeral 213.3 del artículo 213° de la acotada Ley Procedimental;

Estando a la Opinión Legal N° 179-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 26 de abril del 2021, con la que se **CONCLUYE: DISPONER**, el inicio del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 0074-2020-DREA, de fecha 22 de enero del 2020;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, la Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, de fecha 16 de abril del 2021, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

114

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DISPONER**, el inicio del **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional N° 0074-2020-DREA, de fecha 20 de enero del 2020, expedida por la Dirección Regional de Educación de Apurímac.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **ORTORGAR**, el plazo máximo de cinco (**05 días hábiles**), según lo estipulado en el último párrafo del numeral 213.2, artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, afín de que la administrada (**Silvia Robles Fernández**), ejerza su derecho de defensa, y presente las pruebas que considere pertinente, frente a los fundamentos que cuestionan la legalidad de la acotada resolución. Asimismo, se le indica que con el descargo o sin ello, la entidad procederá a resolver la nulidad.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, con la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, y a la señora Silvia Robles Fernández a través de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, en modo y forma de Ley, para cuyo efecto se remitan las copias respectivas. **DEVOLVER**, los actuados a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, conjuntamente que sus antecedentes administrativos, y el cargo de Notificación de la presente resolución, para la prosecución de trámite.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE



ING. ERICK ALARCON CAMACHO
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



EAC/GG/GRAP.
MPG/DRAJ.
JGR/ABOG.

